

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 21 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domsticos, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 136-0019185-5, domiciliada en la calle Principal, nm. 63, seccin La Pared, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristbal, imputada, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00284, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores pblicos, quienes actan en representacin de la parte recurrente, Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin de la recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua present. acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada recurrente Francisca Jiménez (a) Martha o Patricia, por presunta violacin a los artculos 295,

301 y 302 del Código Penal en perjuicio de los señores José Roberto Beltré Cuevas, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino, Luz del Carmen Calderín Aquino, el Adolescente de iniciales R.J.B.M. y Rafael Beltré (fallecido);

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SS-00060, el 10 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Francia Patricia Jiménez (a) Marta y/o Francisca Jiménez (a) Marta y/o Patricia de generales anotadas Culpable de violación a los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondió al nombre de Rafael Beltré y de los señores José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino, Luz del Carmen Calderín Aquino y del adolescente de nombre con iniciales R.J.B.M. (Intoxicados) en consecuencia se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia, en consecuencia se condena a la imputada Francia Patricia Jiménez a pagar a favor de los demandantes la suma de un peso como indemnización simbólica por no haber establecido el daño reclamado; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017, la cual establece en su parte dispositiva de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Favia Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Francisca Jiménez contra la sentencia núm. 0955-2017-SS-00060 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia Confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto por el Ministerio Público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a-quia viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por la recurrente Francia Patricia Jiménez (Marta) en su escrito de recurso (sic); que la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que no ofrece motivos suficientes para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por la imputada Francia Patricia Jiménez (Marta) a través de su defensa técnica, y toma como suyo el argumento establecido en la sentencia de fondo, la cual contiene los vicios de error en la determinación de los hechos y falta de motivación de la decisión, ello implica que al otorgar valor probatorio a los argumentos establecidos por el tribunal de condena, la corte además de los vicios de la sentencia de primer grado incurre en nuevos vicios, esto es otorgar valor probatorio a material probatorio no conforme con la lógica y la ciencia; que la Corte a-quia ni siquiera realizó un examen del recurso de apelación en el punto planteado, sino que se limitó a acoger como suyos los argumentos que sustentaron los jueces de fondo, ello necesariamente conduce a dejar a la imputada sin respuesta por parte de la corte de los argumentos planteados en su recurso; es el razonamiento de la corte lo que necesitaba saber la recurrente, no lo que dijo el tribunal de juicio, por lo que la Corte a-quia dejó de dar respuesta al recurso de apelación, por tanto la sentencia carece de legitimidad frente a la imputada y la sociedad; que la Corte a-quia no hace una ponderación y posterior contestación de los dos medios esgrimidos por la recurrente, ni los explica de manera detallada, no estableciendo las razones particulares por las cuales rechaza cada uno de ellos; en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no

ofrece motivos suficientes que justifiquen el rechazo de los medios aludidos por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada; En cuanto a errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de la valoración de la prueba: que debemos partir de que necesitamos establecer lo que expusimos en el recurso de apelación, ya que no fue contestado en la sentencia de la Corte a-qua, por tanto se hace necesario exponer que en el escrito de apelación expusimos lo siguiente: Que en el caso de la especie el tribunal establece que: "Comprobada la responsabilidad penal de la imputada Francia Patricia Jiménez..., procede en aplicación de del Artículo 338 del Código Penal que la misma sea declarada culpable de violación a los artículos 295 y 301 y 302 del Código Penal". Que en el caso el ministerio público presentó acusación en contra de la hoy recurrente estableciendo en su teoría fiscal: Que esta colocó en un envase de azúcar un pesticida denominado Methomyl, la cual se utilizó posteriormente para endulzar un café colado por la señora Luz Beltré Aquino, e ingerido por los familiares de su ex pareja consensual... y que al ser ingerido estos se intoxicaron...; que al momento de valorar los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate el tribunal incurre en una errónea valoración, toda vez que el tribunal establece que los mismos son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la señora Francisca Jiménez, obviando el tribunal que conforme a los conocimientos científicos y reglas de la lógica los elementos de pruebas debatidos ante el plenario dejaron establecido claramente que la señora Francisca Jiménez, nada tuvo que ver en la supuesta intoxicación; que para sustentar su acusación el ministerio público aportó como elementos de prueba las declaraciones del señor José Roberto Beberto Beltré, ex pareja consensual de la señora Francisca Jiménez quien declaró, a quien esta había abandonado con la intención de irse a convivir con otra pareja, quien declaró entre otras cosas:.... Hacia 6 días que ella se fue cuando pasó lo que pasó, había un operativo en el barrio, yo llegue donde mi tía para que me diera café y me dijo que no había nada, le di 25 pesos a un niño para que compre café y el niño solo trajo café y yo dije no compre azúcar y fui a mi casa a buscar la azúcar.... Yo llevé la azúcar....el niño trajo agua y café...; que la testigo señora Luz Beltré Aquino, tía del testigo antes señalado, quien estableció entre otras cosas: ..."él ha traído un poco en un jarrito" (José Roberto Beltré) ...después que yo cuelo el café es que lo endulzo..."; que de igual manera depusieron ante el Tribunal Luz Del Carmen Beltré Aquino, quien es la madre de José Roberto Beltré y que por razones desconocidas estableció que ella no era nada de él (ver página 9) quien le estableció al tribunal "Ellos se habían dejado muchas veces, ella se iba con otro marido, dejaba al otro marido y se iba para donde él... Rafael vivió en mi casa porque él estaba enfermo tenía tuberculosis". y Pascual Beltré Aquino quien es tío del ex marido y quien estableció soy hermano de Rafael Beltré (ociso)...él tenía un ramo de tuberculosis; que de conformidad con lo que establece el Artículo 173 del Código Procesal Penal los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía mediante la inspección de lugar deben comprobar los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del presunto hecho punible tal como ocurrió en el caso de la especie en donde en fecha 14 del mes de marzo del año 2016, se instrumentó acta de inspección de lugar en la casa de la señora Luz Beltré Aquino, lugar en donde se cuele el café, mediante la cual se recolectó: "Dos (02) Envases pequeño, conteniendo en su interior Azúcar crema; (01) una fundita plástica con borra de café y dos potecitos plásticos de 20 onzas conteniendo en su interior café, mismas que fueron enviada analizar mediante oficio por el fiscal actuante Edgar Nicolás Siccone Santos; que de igual manera consta en el expediente el examen de Toxicología Forense No. TX-246-16 de fecha 05 del mes de Abril del año 2016 en cual establece como muestras sometidas: "(a) Dos recipiente Plásticos de 20 Onza conteniendo en su interior café (liquido) en su interior; (B) (02) Envases Plásticos Pequeños Conteniendo Azúcar Crema; C (01) funda plástica conteniendo en su interior borras de café", cuyos resultados establecen: "Se detectó la presencia de un pesticida de tipo carbonato llamado Methomyl en las muestras sometidas".; que la valoración de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determina la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previsto; que al observar este alto tribunal lo que responden los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuando analizan el punto de falta de motivación de la decisión es que responde el error en la valoración de la pruebas, lo que evidencia que tampoco respondieron el motivo referido al error en la valoración de las pruebas, en ese punto dejó acéfala de motivación la decisión, por falta de estatuir frente a un medio propuesto, pues en el punto que refiere a valoración probatoria, lo que establece que esta respondiente el motivo de falta de motivación, es por tanto que reiteramos que la sentencia de la Corte

a-qua no cumple con los requisitos mínimos de una decisión jurisdiccional justa y enmarcada en los motivos necesario para evitar la arbitrariedad jurisdiccional; que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación de nuestra representada sin analizar los motivos del recurso de apelación, sin contestar los medios planteados, sin analizar la sentencia de manera que exista una justificación de él porque existiendo elementos incoherentes en la acusación se concluye con una condena de 30 años de reclusión a una persona inocente de los hechos imputados; que esto rompe con el principio presunción de inocencia de la imputada, ofreciendo causas que invocan duda razonable y sin ofrecer motivos suficientes que orienten tanto a la imputada como a su defensa las razones del porque dicta su decisión, lo cual hace necesario que esta suprema justicia anule la sentencia emanada de la corte a-qua, ya que el imputado está privado de su derecho a la libertad en base a una decisión sin justificación ante la sociedad y la imputada;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

a) Que en principio el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 295, 301 y 302 Código Penal Dominicano, de la que se encuentra inculpada la nombrada Francisca Jiménez (a) Martha y/o Patricia, en perjuicio de los señores José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino, Luz Del Carmen Calderón Aquino, Rafael Beltré (Fallecido) y el Adolescente de Iniciales R.J.B.M. por el hecho de que siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde mes de marzo del año 2016, en el Distrito Municipal de Los Negros, de Azua, resultaron intoxicados después de tomar un café, en dicha comunidad a consecuencia de presentar Edema Cerebral y Pulmonar, evidenciándose la presencia de material Espumoso a nivel de tráquea, Bronquios y Pulmones, el cual le produjo una Insuficiencia respiratoria, además de prueba Toxicológica positiva para un tipo de carbonato (compuesto orgánico o ácido) llamado Metromyl, dejando un total de seis personas intoxicada y un fallecido, en conclusión dicho fallecimiento se debió a envenenamiento por la referida sustancia, situación esta que puede ser evidenciada en el informe de Autopsia Judicial A-069-16, realizado por la Médico Forense Dra. Katuska Perreras Méndez, en fecha 16/03/2016, a las demás víctimas se le Diagnóstico Pronóstico Reservado, debido a la ingesta de un café ligado con una sustancia llamada Metromyl; **b)** Que la defensa presenta como primer medio del recurso: Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de las Pruebas, que en respuesta a este alegato esta alzada pondera uno de los razonamientos planteados en la sentencia que a su vez responde el recurso: “Con relación a los testimonios de los señores José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino (mecho) y Luz del Carmen Calderón Aquino, es preciso indicar que estas personas son víctimas directas del hecho atribuido a la imputada, por lo tanto no son ajenos al mismo, a su testimonio damos valor suficiente para sostener esta sentencia condenatoria en razón de que fuera de su propio interés, no existe en ellos la intención de preparar fabulas, sus declaraciones son concordantes y lógicas, nos merece entera credibilidad, para establecer como hechos ciertos los siguientes : 1.- que la imputada Francia Patricia Jiménez (a) Marta y/o Francisca Jiménez y/o Patricia, se fue de la vivienda donde convive con José Roberto Beltré y se llevo todos los ajuares del hogar, dejando una mesita y encima un frasco de azúcar; 2.-que los chicos que tenían llave de acceso a la vivienda eran la imputada y su pareja; 3.- que al señor José Roberto Beltré (pareja de la imputada) le gustaban los Jugos preparados en la casa; 4 que el día 14 de marzo del 2016, siendo aproximadamente las 4.00 de la tarde, Rafael Beltré, José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino(mecho), Luz del Carmen Calderón Aquino y el adolescente de 14 años de edad de nombre con iniciales R.J.B.M., tomaron un café colao en la casa de la señora Luz Beltré Aquino (mecho), el café fue endulzado con un poco de azúcar que trajo en un Jarrita José Roberto Beltré(pareja de la imputada) de su vivienda. 5.- Que todos los que tomaron café resultaron intoxicados”; **c)** Que en adición a las pruebas testimoniales, esta sentencia se sustentó el seis certificados médicos de cada una de la personas afectadas por el hecho punible a cargo de la imputada, y dos informes periciales, el primer informe pericial de toxicología forense NUM. TX-246-16 de fecha 05 de abril del año 2016, el cual arroja como resultado la presencia de un pesticida tipo carbamato llamado methomyl en las muestras sometidas, y un segundo informe de Autopsia Judicial Núm. A-69-16 de fecha 16 de marzo del 2016, a nombre de Rafael Beltré el cual establece que a este cadáver se le realizaron estudios complementarios toxicológicos de orina, sangre y contenido gástrico, resultando la prueba toxicológica positiva para un tipo carbamato llamado methomyl, por lo que se concluyó que dicho fallecimiento se debió a envenenamiento, que le produjo edema pulmonar agudo e insuficiencia respiratoria; **d)** Que en continuación con lo planteado en el

medio anterior la sentencia es clara al establecer el tribunal A-QUO que la imputada movida por los celos al enterarse que su pareja tenía una hija, razón por la cual se separaron y a vengarse de este le que dejó en la mesa un frasco blanco conteniendo azúcar preparada con veneno con el propósito de que este al tomarlo pierda la vida, acción que provocó la muerte de una persona y seis personas intoxicadas, por lo que se rechaza el argumento de la defensa de que la señora Luz Aquino Beltré al ser la persona que cuele el café y lo endulza, lo que exige a su representada de los cargos puestos a su cargo, ya que todas las pruebas antes mencionadas tienen como común denominador la acción punible de la imputada, acción antijurídica causante de la intoxicación de seis persona y muerte de una, por lo que rechaza su alegato al comprobar que el medio planteado no existe en la sentencia; e) Que Falta de Motivación de la Sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que en respuesta a este planteamiento esta corte tiene a bien presentar uno de los razonamientos presentados en la sentencia atacada; «De las circunstancias del hecho, la prueba testimonial de manera particular, los testimonios de José Roberto Beltré (pareja de la imputada) y de la señora Luz del Carmen Calderín Aquino (madre de José Roberto), así como de la propia declaración de la imputada Francia Patricia Jiménez (a) Marta y/o Francisca Jiménez y/o Patricia en su defensa material, podemos inferir que la mínima movida por los celos en el sentido de haberse enterado y no aceptar que su pareja tenía una hija, razones estas que la motivaron la separación de estos y a quererse vengar de su pareja consensual, dejó en la mesa un frasco blanco conteniendo azúcar preparada con un veneno con el propósito de que, ese prepare un jugo, al tomarlo pierda la vida, provocando con su acción la muerte de una persona y varias personas intoxicadas; estas premisas se circunscriben con logicidad del cuadro factico de la acusación». Que en esta sentencia los jueces de primer grado valoraron las pruebas puestas a su cargo, por lo que a juicio de esta corte la sentencia objeto del recurso no se advierte falta de motivación, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados se corresponden con la motivación plasmada, emitiendo una sentencia coherente entre el hecho, la ley, los argumentos de las partes, la teoría acogida por los juzgadores, y el dispositivo, conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de las normas constitucionales y procesales de las partes, por lo que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso; f) Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Francia Patricia Jiménez, contra la sentencia No. 0955-2017-SS-EN-00060 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado más adelante y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el imputado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la imputada recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, alega, en síntesis, en su recurso de casación que la Corte a-qua incurre en una falta de motivación, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas, por la insuficiencia de las mismas; sin embargo, de lo antes transcrito sobre lo decidido por la Corte a-qua, queda evidenciado que, contrario a este argumento, la imputada recurrente fue condenada en base a las pruebas no controvertidas, que fueron debidamente consignadas y debatidas en juicio, por tanto, carece de asidero su alegato; quedando fehacientemente establecido el ilícito en que incurrió dicha imputada, constituyendo este un dolo eventual e indeterminado;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al

Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega la imputada recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verifique que en el tribunal de juicio se realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad de la imputada de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es Jexenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, contra la sentencia N.º 0294-2017-SPEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.